



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que fue subsanada la demanda y el poder por la parte ejecutante de conformidad a lo ordenado en auto anterior, procede este estrado judicial a estudiar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

**La SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE** por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **14 de junio de 2023** (pdf 15 a 27 dd 05); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 31 de agosto de 2023 ( pdf 14 dd 05).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE para que ordene el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$28.880.474) así:

a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.537.900), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

b) La suma de VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$21.342.574) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho”.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se

encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

“**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

En el caso de autos, tenemos que no se constituyó en mora al deudor, como pretende indicar la parte ejecutante, porque no obra constancia de recibido por el deudor ninguna de las comunicaciones y por lo tanto no es exigible el título ejecutivo.

Lo anterior, se evidencia así:

1. El requerimiento 24 de junio de 2023 que se intentó realizar por la parte ejecutante Colfondos S.A. al empleador respecto del cual se solicita la ejecución que obra a folios 15 a 26 dd 05, a la NACION- MINISTERIO DE DEPORTE.



Bogotá D.C., 14 de junio de 2023  
COB - COLF - CM - 102151

Señor (es):  
MINISTERIO DEL DEPORTE  
NIT 899999306  
Dir: AV 68 55 65  
Tel 6014377030  
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C  
168 27 1/7

cadena courier  
14-6-2023  
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa MINISTERIO DEL DEPORTE identificada con NIT 899999306, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 14 de Junio de 2023, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$7.537.900; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Si bien, existe certificación de la empresa de servicios postales donde certifique la entrega del documento a la demandada, porque el documento que se aportó fue la guía de entrega, sin embargo, no se allegó la constancia de quien recibió el documento, cuando, por lo que se hacía necesario constituir debidamente la mora; véase la guía en el pdf 27 dd 05:

#### CERTIFICACION DE ENTREGA

Número del Envío:	2161243031772
Ciudad de Origen	BOGOTA
Destinatario:	MINISTERIO DEL DEPORTE
Dirección del Destinatario:	AV 68 55 65
Ciudad de Entrega:	BOGOTA D.C
Fecha de Corte:	14/06/2023
Remitente:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Dirección del Remitente:	Cra 15 N 124-33
Teléfono del Remitente:	3765066
Producto:	Constitución en Mora
Documento Destinatario:	899999306
Gestión:	Entregado
Fecha de Entrega:	27/06/2023
Observaciones:	Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados

Certificado por

Sin embargo, es de conocimiento público, que el ministerio del deporte posee, así como se registra en la página web del MINISTERIO DEL DEPORTE: <https://www.mindeporte.gov.co> en la cual se puede consultar la dirección electrónica de notificación y a la cual no se intentó constituir en mora a la deudora, y se encuentra la siguiente información:

Mindeporte

Sede principal

Avenida Cra 68 No 55-65 Bogotá DC, Colombia  
Código postal: 111071

Horario de atención  
Lunes a Viernes 8:00 am. - 5:00 pm

Línea de atención gratuita al ciudadano y de anticorrupción: 57 01 8000 910237  
PBX: 57 601437 70 30  
Centro de alto rendimiento: + 57 6014377100  
Centro de ciencias del deporte: + 57 6014377100  
Programa Juegos Intercolegiados: + 57 601437 70 30 Ext. Inscripciones: 2005 - 2007 Incentivos: 2006  
Correo institucional: [contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co)

[ENVÍO DE FACTURA ELECTRÓNICA PARA PROVEEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS PARA MINDEPORTE](#)  
[QUEJAS Y/O DENUNCIAS DISCIPLINARIAS](#)  
[NOTIFICACIONES JUDICIALES](#)

[f FACEBOOK](#) [X X](#) [YOUTUBE](#) [TIKTOK](#) [LINKEDIN](#)

[POLÍTICAS](#) [MAPA DEL SITIO](#) [TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)



*Adicionalmente, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutada, lo cual es una afirmación que carece de todo fundamento fáctico y jurídico ante la misma posibilidad de consultar el correo electrónico y dirección electrónica en la página web, como lo realizó este estrado judicial y se pudo determinar que esta afirmación realizada bajo la gravedad de juramento es contraria a la realidad, y que podría derivar en sanciones penales por falso testimonio, al faltar a la verdad, por el apoderado judicial.*

*Por último, la ejecutante tenía la posibilidad de constituir en mora a la demandada vía correo electrónico, actuación que no acredita haber realizado, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción del ministerio del deporte.*

*Por lo tanto, no se encuentra demostrado que la ejecutante haya realizado el requerimiento para constituir en mora al demandado establecido en la norma, para conformar el “título ejecutivo complejo” que se compone según los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito debidamente acreditados.*

*Por lo tanto, no se lograr conformar el título ejecutivo complejo, razón por la cual no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art.24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO identificado con C.C 1.030.539.565 y T.P No. 388.288 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme el poder otorgado por COLFONDOS S.A. a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 05 en PDF 27 a 75.

**SEGUNDO NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b856ec1fcd2518c04ca5b6bc0300816c6948e69b6f87f8a63d86e0ba9acbbe63**

Documento generado en 18/01/2024 07:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**